

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 055/2011 de fecha 10 de marzo de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Laboratorios Químicos CIMM T&S SA. La Negra”**; en adelante el Proyecto original.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 9 de mayo de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Mauricio Rocha Concha y Reinaldo Barrera Lagos, representantes legales de SGS Minerals S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Consulta de Pertinencia Laboratorio Químico CIMM T&S”** (en adelante el “Proyecto”).

3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, y la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Mauricio Rocha Concha y Reinaldo Barrera Lagos, en representación de SGS Minerals S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Consulta de Pertinencia Laboratorio Químico CIMM T&S”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Modificar la vida útil del proyecto original (25 años), al realizar el cierre anticipado de las instalaciones para el año 2020. Asimismo, se contempla modificar las actividades de la fase de cierre del proyecto, consistentes en no desarmar los galpones, no demoler las obras de hormigón ni realizar movimientos de tierra; ya que se proyecta la venta de toda la instalación con la infraestructura para el funcionamiento de cualquier actividad económica.

b) Por lo anterior, las principales actividades de la fase de cierre serán las siguientes:

- Movilización y desarme de equipos.
- Limpieza de salas, oficinas, bodegas, galpones e infraestructura en general.
- Descarte de muestras testigo y rechazos.
- Reportar e informar a la autoridad.
- Limpieza de eventuales sectores contaminados por derrames, generados en el desarme y desmontaje de equipos.
- Rehabilitación de sectores de emplazamiento de laboratorios.

c) Las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original sin modificar su área de emplazamiento, además, no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos, líquidos y emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación consistirá en cambiar la vida útil del proyecto original (25 años), al realizar el cierre anticipado de las instalaciones para el año 2020. Asimismo, se contempla modificar las actividades de la fase de cierre del proyecto, consistentes en no desarmar los galpones, no demoler las obras de hormigón ni realizar movimientos de tierra; ya que se proyecta la venta de toda la instalación con la infraestructura para el funcionamiento de cualquier actividad económica.

Por lo tanto, la modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en cambiar la vida útil del proyecto original (25 años), al realizar el cierre anticipado de las instalaciones para el año 2020. Asimismo, se contempla modificar las actividades de la fase de cierre del proyecto, consistentes en no desarmar los galpones, no demoler las obras de hormigón ni realizar movimientos de tierra; ya que se proyecta la venta de la instalación con la infraestructura para el funcionamiento de cualquier actividad económica.

Por otra parte, las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original sin modificar sus áreas de emplazamiento, además, no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos, líquidos y emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Consulta de Pertinencia Laboratorio Químico CIMM T&S**” **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

5. Que, lo anterior es sin perjuicio de los trámites que deba efectuar ante la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Consulta de Pertinencia Laboratorio Químico CIMM T&S**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Mauricio Rocha Concha y Reinaldo Barrera Lagos, en representación de SGS Minerals S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señores Mauricio Rocha Concha y Reinaldo Barrera Lagos. Dirección: Puerto Madero N° 130, Pudahuel;
naul.alvarez@sgs.com

C.c.

- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-4446

